

Señores

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga

j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

Asunto: Recurso de Apelación contra sentencia de primera instancia

Referencia: RADICADO 2021-102

DEMANDANTE: María Fernanda Rodríguez Delgado, otros

DEMANDADOS: Orlando Sandoval – Operadora de
Transporte Masivo Movilizamos S.A en liquidación judicial

Andres Felipe Romero Manchola, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.179.285 con tarjeta profesional 229.046, actuando como apoderado de la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de acuerdo con el poder que me ha sido otorgado, dentro del término determinado en la ley, respetuosamente presento RECURSO DE APELACIÓN, en contra la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de febrero de 2023, dentro del proceso de la referencia, conforme los siguientes motivos de inconformidad:

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y MOTIVOS DE REPARO

Muy respetada la decisión objeto del presente recurso, pero la misma no se comparte, pues se considera que la sentencia debe ser revocada en su integridad, habida cuenta que el Juez de primera instancia, incurre en los siguientes errores:

1. Error en la valoración probatoria
2. Desconocimiento de la norma sustancial

De manera equivocada el Juez de primera instancia, profirió sentencia declarando la responsabilidad extracontractual de la parte demandada, estableciendo dentro de su argumentación la existencia de los tres elementos de la misma, es decir, el daño causado por el fallecimiento de la víctima, la ocurrencia del hecho, determinado por el accidente presentado en el que se involucra un auto bus operado por la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y el nexo de causalidad entre el daño y el hecho,

centrando su argumentación en la inexistencia de una causal eximente de responsabilidad y determinando una responsabilidad compartida en relación con el hecho.

En la providencia objeto de reproche, se ha indicado por el Señor Juez de primera instancia:

“Estos aspectos pues, contrastados entonces con el contenido de su dictamen y lo que aprobó en el curso de la audiencia por parte de la perito implican no tener en cuenta su dictamen y por el contrario pues, si debemos acoger el concepto que rindió Alejandro Rico León, el otro perito.”

La apreciación de los dictámenes en el fallo de primera instancia claramente va en clara contravía de las normas establecidas en el Código General de Proceso, en lo que respecta a la forma en la que deben apreciarse las pruebas periciales.

Esta apreciación inadecuada del material probatorio, así como de las circunstancias demostradas, dan sustento a un análisis inapropiado de la responsabilidad frente al hecho fatídico en el que falleció el señor Carlos Alexander Villabona Duarte (q.e.p.d)

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En primera medida es importante señalar como las apreciaciones erradas de las pruebas que posteriormente establecen las circunstancias que acompañan los hechos, llevaron al juez a incurrir en el denominado *Falso Raciocinio*, figura en la que se materializa en el momento en el que juez desestima uno de los dictámenes y acoge plenamente otro de los presentados.

El juez hizo referencia al dictamen presentado por la parte demandada, señalando que no tuvo en cuenta la información de los videos al realizar su análisis y en consecuencia, las conclusiones y apartes del estudio realizado por la profesional Ana Isabel Valencia Pérez y aportado al proceso por parte del apoderado de Allianz Seguros S.A.

Es claro como no existe un fundamento legal esbozado por el ad quo para no tener en cuenta el contenido de dicho dictamen, por cuanto del interrogatorio realizado a la Perito no se pudo establecer una falla, por el contrario, fue evidente la contraposición conceptual con el dictamen allegado por la demandante y encontrándose en clara contradicción debió el juez atenerse a lo dispuesto en el artículo 232 del Código General del Proceso, que reza:

ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. *El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.*

Frente a esta situación el Consejo de Estado ha efectuado una interpretación que cobra relevancia en el presente caso y que procedo a poner de presente:

"Para que el juez pueda apreciar y valorar un dictamen pericial, éste debe reunir una serie de requisitos, entre ellos:

(...)

"Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego de una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria". (C. E., Sec. Tercera, Subsección A, Sent. 2009-00151, feb. 8/2017. M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Existiendo en este caso dos dictámenes con interpretaciones directamente contrapuestas debió el juez dar por no probadas las situaciones en las que se evidenciaba la mencionada contradicción, por el contrario, acudió el juez, en clara inobservancia de la norma procesal, a desestimar uno de los dictámenes y acoger el otro, basado solamente en el desarrollo del interrogatorio efectuado a la perito.

De haber efectuado la apreciación del dictamen apegado a la norma procesal antes descrita, no podría el juez haber declarado la responsabilidad del señor Orlando Sandoval y en consecuencia de mi apoderada, así como la aseguradora; debido a que en ese caso, como se señaló en los alegatos de conclusión, existe una causal eximente de responsabilidad por la Culpa Exclusiva de la Víctima.

Lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta la norma de tránsito correspondiente a la velocidad máxima en zonas cercanas a intersecciones:

"ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección."

(Negrita fuera del texto original)

Ante una actuación claramente inadecuada y falta de previsión por parte de la víctima, es claro cómo se configura la culpa exclusiva de la víctima como causal de eximente de responsabilidad, razón principal por la cual debe revisarse la decisión tomada en primera instancia.

Así las cosas, resulta necesario que se revoque la de primera instancia, declarando ausentes de responsabilidad a los demandados dentro del proceso de la referencia,

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Andres Felipe Romero Manchola". The signature is written in a cursive, flowing style.

ANDRES FELIPE ROMERO MANCHOLA.

C.C. No. 1.010.179.285 de Bogotá

T.P. No. 229.046 del C. S. J.